

cada una aplicadas por tercias partes y dicha pena del quinto, Juez, Denunziador y obras públicas con más el daño que se pidiere y justificare aver echo en los hervages y dehesas de esta Jurisdicción y se entienda esta ordenanza sin perjuicio de los privilegios del honrrado Conzejo de la Mesta=

25.^a Otrosí por quanto se tiene noticia que en perjuicio de esta Villa y su término y vecinos algunos Cavalleros de sierra por intereses particulares y ajustes que acen con los ganaderos que transitan dichos ganados les dan paso fuera de dichas veredas y sin venir ha pedirles dichos ganaderos a la Real Justicia y a manifestar los despachos aunque los conducen pastando con libertad por todo el término o mayor parte del en perjuicio y daño de los posesioneros en las dehesas de esta Villa de que se originan repetidas quejas por los interesados y para obiarles y ocurrir del remedio de todo en la forma posible que ha este Conzejo parece combeniente, ordenaron que siempre que se justifique a qualquier caballero de sierra, haber disimulado de la conformidad expresada o no prevenidoles a los ganaderos estando a su vista la vereda que han de llevar, paguen diez ducados de pena de más de las establecidas por derecho, aplicados por tercias partes, Cámara de S. M., Juez y denunziador=

26.^a Otrosí respecto de que la prinzipal sustancia de la huerta de esta Villa consiste en el esquimo de cáñamo y haberse experimentado que por malizia de los agramadores que lo benefician y disponen, suele perder mucho de su estimación valor y buen despacho que puede tener causando a este común notables perjuicios por la mala calidad y falta de limpieza con que suelen dejarlo ocurriendo a su remedio, hordenaron que por cada zala de cáñamo de las que se encontrasen de mala calidad constando serlo así por declaración de qualquiera perito o peritos a este fin nombrados se les lleve de pena ocho maravedís aplicados por mitad, juez y denunziador, y se les precise a conponerlo de buena calidad o a su costa se ejecute=

27.^a Otrosí ordenaron que en ninguno de los molinos arneros de esta Villa y su término se críen gallinas, pichones, pabos, ni otras abes ni puercos, por el perjuicio que se le suele ocasionar a los dueños del grano, y semillas que se conducen para moler en dichos molinos, y aprehendiéndose se denunzien, y por cada puerco chico o grande se les saque de multa un ducado de vellón, y por cada abe qualquiera especie que sea, un real de vellón, y esto se entienda por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y a la tercera se les declare por perdidas dichas abes o zerdos, aplicándose la condenación por tercias partes, juez, denunziador y obras pías=